

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 12 DE MARZO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick; del Vicepresidente, Roberto Plisoff; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla; de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera; y don Jorge Cruz Campos, en calidad de Secretario General Suplente. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 05 DE MARZO DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 05 de marzo de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

2.1. El Presidente comunica al Consejo que hoy se reúnen las Comisiones Unidas de Educación y Transportes para continuar la discusión del proyecto de la ley que modifica la ley orgánica del CNTV, mal llamada de introducción de la TVD, y agrega que revisará un texto que recoge parte importante de las 671 indicaciones al proyecto y que fue elaborado durante el mes de febrero pasado por asesores de las comisiones y de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2.2. El Consejo toma conocimiento del oficio N°13361, de fecha 07/03/2012, de la Contraloría General de la República, referido a la sanción aplicada a la Universidad de Chile por acuerdo de Consejo de 16 de mayo de 2011 y, a su respecto, acuerda unánimemente que se debatirá en una próxima sesión.

**3. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "PANICO", EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°25/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Fiscalización de TV de Pago N°25/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Fiscalización, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a las 12:03 Hrs., a través de su señal "MGM", de la película "Pánico", en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°113, de 30 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6 (en adelante, "VTR"), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante, "H. Consejo" o "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (en adelante, la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Pánico" (en adelante, la "Película") el día 29 de octubre de 2011, en horario de todo espectador, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores, al CNTV respetuosamente digo:*

*Vengo en formular los descargos correspondientes al cargo comunicado a través del Ordinario N°113, de fecha 30 de enero del año en curso (en adelante, el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:*

#### **DILIGENCIA Y BUENA FE DE VTR**

*Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales —de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (las "Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.*

*Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una Película de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo, como son las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*

*Entre estas medidas destacan:*

*El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*

*La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (v.gr., [www.vtr.com](http://www.vtr.com)); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.*

*La realización de una Película de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

*Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales y estudiando las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:*

*Incluir en el buscador de programación de su sitio •web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen:*

<http://televisionvtr-cl/programacion/>

*Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.*

*Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:*

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

*Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.*

*La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.*

#### **PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MGM**

*Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:*

*Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.*

*Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y*

*publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.*

*La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.*

**PÚBLICO OBJETIVO Y CONTENIDOS DE LA SEÑAL MGM**

*Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:*

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>MGM</i>	<i>Cine</i>	<i>Hombres y mujeres, con un target entre 18 y 60 años</i>	<i>Películas</i>

*Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad no tienen interés por la programación de esta señal y que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores menores de 13 años, según se puede ver en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.*

<i>Película</i>	<i>Emisión</i>	<i>Rating de la emisión</i>		
		<i>General Hogares</i>	<i>Entre 17 y 13 años</i>	<i>Entre 4 y 12 años</i>
<i>Pánico</i>	<i>29 de octubre de 2011, 12:03 hrs.</i>	<i>0,0000</i>	<i>0,0000</i>	<i>0,0000</i>

## AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA EN EL ORDINARIO

*Finalmente, vale señalar como antecedente complementario a lo ya expuesto hasta esta parte, que el Ordinario no se pronuncia acerca de por qué la Película sería "inadecuada" para ser visionada por menores.*

*En conformidad a la norma invocada, el CNTV debe velar por "la formación espiritual e intelectual de la niñez la juventud". El Ordinario se limita a describir la trama de la Película, sin precisar de qué manera la misma podría afectar la formación de la niñez o juventud, ni pronunciarse de forma concluyente acerca de por qué la Película sería "inapropiada" para ser vista por menores, salvo por dos considerandos. Los mismos señalan:*

*"Décimo: Que, en los contenidos de la película Pánico' reseñados en el Considerando Cuarto, predomina la violencia y el desprecio por la vida humana; la actividad homicida, ejercitada a modo de lucrativa profesión, es presentada allí como el modus vivendi escogido por el núcleo familiar de los protagonistas;*

*Décimo primero: Que, de conformidad a múltiples estudios, la exposición a la violencia posee la potencialidad de influir negativamente en niños y adolescentes, induciéndolos, ya a aceptarla como un modo de resolver conflictos, ya a imitarla, trasladando así los modelos observados a sus propias relaciones interpersonales (...)."*

*Cabe señalar, al respecto, que la propia trama de la película da cuenta del hecho que ella no presenta como alternativas legítimas o valorables la violencia, el desprecio por la vida humana y el homicidio como actividad lucrativa. Por el contrario, queda claro que la trama de la Película precisamente se opone a semejante valoración. Como señala el propio Informe elaborado por la Supervisora doña Wilma Vallejos, en la Película "el protagonista", Alex, entra en crisis siendo ya un adulto, se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida". Por lo demás, los sucesos de la Película permiten que el protagonista "se dé cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta".*

*Tanto la trama, como el propio Informe y las escenas en él señaladas, muestran con claridad que la Película no plantea como alternativas atractivas el uso de la violencia y la actividad homicida. Por el contrario, la Película supone una toma de distancia crítica respecto a la violencia y el homicidio, lo que el propio Informe demuestra. Por lo demás, no obstante tratarse innegablemente de temáticas delicadas y complejas, el CNTV no puede sancionar la transmisión de las mismas fundado en la voluntad de proteger a los menores de edad, derecho y deber que constitucionalmente corresponde en primer lugar a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo estatal incompatible con los fundamentos de un Estado democrático de Derecho.*

*Lo cierto es que en un Estado democrático no es un ente estatal el que debe hacer juicios de valor acerca de la mejor o peor forma de vivir o tratar determinadas formas de vida reprochables, ni, más aún, sancionar a prestadores de servicios públicos cuando emiten contenidos cuyo conocimiento por menos sea tenido por "inconveniente". Incluso, conociendo de una recurso de apelación en contra de una resolución del CNTV, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sentenció que no resulta conveniente pretender limitar el conocimiento de los menores respecto de ciertas realidades, por vulgares, chocantes o pueriles que ellas se estimen:*

*"No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional"<sup>1</sup>.*

*En un sentido congruente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado al respecto que: (i) no es posible que determinados contenidos se califiquen de "inapropiados" sin fundar esta calificación; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV:*

*"13°. (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de la personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estafo que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más — la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legitimante del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...).*

*14°. (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si, simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido" (Il. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).*

*Este tipo de consideraciones ha sido, por lo demás, tenido en cuenta por este propio H. Consejo, que en anteriores ocasiones ha absuelto a VTR de cargos formulados, precisamente por no darse en la especie la concurrencia y debida justificación de la infracción imputada.*

*Ante la vaguedad de la norma supuestamente infringida, resulta fundamental que este H. Consejo se pronuncie en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos contenidos en la norma*

*invocada (marco "valórico", "valores morales y culturales propios de nuestra Nación", y "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico"). Esto se debe a que tales conceptos son conceptos jurídicos indeterminados. Pero el hecho de que tales conceptos sean indeterminados no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados. Por el contrario, y precisamente debido al carácter indeterminado de esos conceptos, es especialmente necesaria una cuidadosa fundamentación y apreciación de los antecedentes que permiten considerar que se configura la infracción imputada.*

*Lo anterior reviste especial gravedad si se considera que en este caso se trata, nada menos, que del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de un órgano público. Es razonable suponer, entonces, que dicho ejercicio debiese ser justificado en un mayor grado, sobre todo al momento de imponer sanciones a partir de supuestas infracciones que afectan valores indeterminados.*

*El CNTV debiese construir una interpretación ética que amplíe y permita la crítica de las reglas que nos hemos dado para vivir. Tal interpretación, por lo demás, debiese contribuir en una democracia constitucional al pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas. Esa es la única forma por medio de la cual podrá precaverse el acceso de menores de edad a contenidos realmente "impropiados" o "inadecuados", y cautelarse la formación espiritual e intelectual de nuestros niños y jóvenes.*

*La Película no ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a esta producción en países con legislación y con una tradición cultural y valórica afines a las nuestras, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.*

*Cabe señalar, finalmente, que el artículo 4° de la Constitución Política de la República establece que "Chile es una república democrática". Es cuestionable, a partir de esta forma de organización política consagrada constitucionalmente, que el H. Consejo se arroge la facultad de sancionar, a partir de los escuetos términos del artículo 1° de la Ley, a quienes emitan contenidos que hablen de realidades que no debieren, en su visión, ser conocidas por niños y jóvenes, sin siquiera dar cuenta de razones suficientes que justifican semejante restricción a la libertad de expresión, garantía básica de un régimen genuinamente democrático.*

*En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido*



*emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente, y a las omisiones en que incurre el Ordinario para configurar la afectación de las normas que reputa infringidas.*

*POR TANTO,*

*Al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película "*Pánico*" fue transmitida a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., el día 29 de octubre de 2011, a las 12:03 Hrs.; esto es, en "*horario para todo espectador*";

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 12:33 Hrs.: un individuo enseña a su hijo a disparar un arma de fuego, induciéndolo a matar una ardilla; b) 13:01 Hrs.: un muchacho dispara en la cabeza a un hombre, que se encuentra dentro de un auto, siendo felicitado por su padre; c) 13:27 Hrs.: el pequeño hijo del protagonista le cuenta que su abuelo le ha enseñado a disparar un arma de fuego y lo ha inducido a matar una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, el análisis de las secuencias de la película "*Pánico*", reseñadas en el Considerando Quinto de esta resolución, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, atendidos sus contenidos de violencia, induce a concluir que la permitida, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presentes al momento de su transmisión, quienes carecen del criterio suficiente para procesarlos adecuadamente, debido al aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permitida es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, de este mismo modo, serán desechadas las alegaciones referidas al pretendido carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, puesto que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a VTR Banda Ancha S.A. la sanción de 140 (ciento cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*MGM*", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Pánico*", el día 29 de octubre de 2011, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838. MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "PANICO", EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°26/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de TV de Pago N°26/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Fiscalización, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Pánico", el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°114, de 30 de enero de 2012, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 114 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Pánico" el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 horas por la señal "MGM", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el- Informe de Caso Nr. 26/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Pánico"... no parece apropiada para ser visionada pormenores..."*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Pánico" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECW, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECW es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende,*

*esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos ios planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, la película "*Pánico*", fue transmitida a través de la señal "*MGM*", de la permissionaria Directv, el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

**QUINTO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 12:34 Hrs.: un individuo enseña a su hijo a disparar un arma de fuego, induciéndolo a matar una ardilla; b) 13:03 Hrs.: un muchacho dispara en la cabeza a un hombre, que se encuentra dentro de un auto, siendo felicitado por su padre; c) 13:28 Hrs.: el pequeño hijo del protagonista le cuenta que, su abuelo le ha enseñado a disparar un arma de fuego y lo ha inducido a matar una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte a balazos;

**SEXTO:** Que, el análisis de las secuencias de la película "*Pánico*", reseñadas en el Considerando Quinto de esta resolución, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, atendidos sus contenidos de violencia, induce a concluir que la permitida, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, quienes carecen del criterio suficiente para procesarlos adecuadamente, debido al aun incompleto desarrollo de su personalidad;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permitida es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**OCTAVO:** Que, en este mismo sentido, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3º y 13 inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, corresponde al permisionario, recayendo sobre este último la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

**NOVENO:** Que, igualmente, no se hará lugar a aquella defensa relativa a una pretendida ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permitida, toda vez que, conforme a lo dispuesto en la misma norma citada en el Considerando a éste inmediatamente precedente, dicho elemento subjetivo no es requerido para la configuración del ilícito imputado, atendida la existencia de una responsabilidad de tipo objetiva respecto de los contenidos que se emitan a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "para todo espectador", de la película "Pánico", el día 29 de octubre de 2011, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCION A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "PANICO", EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°28/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago N°28/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de enero de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Fiscalización, se acordó formular a Telefónica Multimedia Chile -Hoy Telefónica Empresas Chile S.A.-, el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 Hrs., a través de su señal "MGM", de la película "Pánico", en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°116, de 30 de enero de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio*



*limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°116, de 30 de Enero 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:*

*Vengo en hacer presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en relación al cargo formulado a mi representada por el CNTV, el que fue notificado por oficio ord. N° 116, de 30 de enero de 2012 ("Ord. N° 116/2012"), solicitando disponer la absoluciónde TEC y , subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagre el artículo 33° de la ley 18.838*

*El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "MGM", la película "Pánico", el día 29 de octubre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.*

*Los fundamentos de hecho y de derecho que se solicita se tenga presente al momento de resolver los cargos formulados son los que se indican a continuación:*

*Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*

*Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

*Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.*

#### **ANTECEDENTES GENERALES.**

*Mediante Oficio Ordinario N°116, de fecha 30 de enero de 2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película "Pánico".*

*El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MGM", el día 29 de octubre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:*

*"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó (...) formular cargo a Telefónica Multimedia Chile S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, el día 29 de octubre de 2011, a través de la señal MGM, de la película "Pánico", en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores."*

#### **ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.**

*Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

*Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.*

*(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.<sup>1</sup> En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:*

*9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;*

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental,..(énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

*Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)*

*De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.*

*Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.*

*De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.*

*Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas". .*

*En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.*

*Los cargos formulados son infundados e injustos.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita no se aplique sanción a mi representada por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.*

*Lo anterior, fundado en que:*

*TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°1 8.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

*Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:*

*TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).*

*En el evento que se estime que la película "Pánico" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el*

*cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:*

*TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal v reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.*

*TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.*

*La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.*

*En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programados*

*Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles v pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.*

*En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web [www.movistar.cl](http://www.movistar.cl). En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=3](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3)

*En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_uso.php?s=1](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1)

*Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen*

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia\\_canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php)

*En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.*

*Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MGM" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

*Por una parte, la señal "MGM" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de*

*"Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. As! lo detallan las siguientes imágenes:*

*Por otra parte, la señal "MGM" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM".*

*De esta manera, la ubicación de "MGM" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.*

*En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.*

*En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:*

*"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;*

*SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.*

*El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del carpo formulado de infringir supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión v 1° de la Ley 18.838. mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)*



*-Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

*-En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)*

*En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°1 16/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.*

*De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).6*

*No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838. toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas v consentidas por los usuarios.*

*A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.*

*Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "MGM". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.*

*Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo*

*contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior)*

*De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°1 8.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".*

*Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.*

*En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "MGM" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.*

*En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.*

*Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.*

*La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.*

**POR TANTO,**

*AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener presente las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta presentación respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°116, de 30 de enero de 2012, solicitando absolver a TEC y, en subsidio, aplicar la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEGUNDO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**TERCERO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838, uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**CUARTO:** Que, la película "Pánico" fue transmitida a través de la señal "MGM", el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 Hrs., de la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A.;

**QUINTO:** Que, del examen del material audiovisual pertinente de la emisión objeto de control, destacan las siguientes secuencias: a) 12:34 Hrs., Padre enseña a su hijo a disparar un arma, induciéndolo a que mate una ardilla; b) 13:03 Hrs., Joven dispara en la cabeza a un hombre que está dentro de un auto, siendo felicitado por su padre por asesinarlo; c) 13:28 Hrs., El hijo del protagonista le cuenta que su abuelo le enseñó a disparar un arma e hizo que matara una ardilla. Acto seguido, el protagonista va en busca de su padre y le da muerte;

**SEXTO:** Que los contenidos descritos en el Considerando anterior, y lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permiten establecer que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar permanentemente el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en especial en respetar permanentemente el principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en sus transmisiones, atendido el grado de crudeza que alcanzan sus secuencias más violentas, como asimismo el dramatismo de los conflictos que sostiene el protagonista con su estilo de vida-asesino a sueldo- y su padre quien lo indujo desde pequeño a lo anterior, no resultando del todo aptos para ser exhibidos y tratados en “horario para todo espectador”, teniendo en consideración que la teleaudiencia en ese instante se encuentra compuesta por niños y adolescentes, personas sin criterio formado;

**SEPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria en nada alteran el razonamiento expuesto, toda vez que éstas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador;

**OCTAVO:** Que, en este mismo sentido, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3º y 13 inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud corresponde al permisionario, recayendo sobre este último la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad sobre los usuarios;

**NOVENO:** Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

**DECIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la norma anteriormente citada, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

**DECIMO PRIMERO:** Que, de este mismo modo, será desechada la alegación que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos-, correspondiendo a este H.

Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Oscar Reyes y Hernán Viguera- acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de 70 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", en horario "para todo espectador", de la película "Pánico", el día 29 de octubre de 2011, a las 12:04 horas, no obstante ser su contenido inapropiado para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCION A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "TELETRECE", EL DÍA 1° DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°316/2011; DENUNCIAS 5094/2011, 5101/2011, 5102/2011, 5103/2011, 5107/2011, 5108/2011, 5109/2011, 5110/2011, 5111/2011, 5112/2011, 5113/2011, 5114/2011, 5115/2011, 5116/2011, 5099/2011, 5098/2011, 5120/2011 Y 5121/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe de Caso N°316/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de julio de 2011, acogiendo las denuncias 5094, 5101, 5102, 5103, 5107, 5108, 5109, 5110, 5111, 5112, 5113, 5114, 5115, 5116, 5099, 5098, 5120 y 5121, todas del año 2011, el Consejo acordó formular cargo a Canal 13 SpA por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del noticiario "*Teletrece*", programa en cuya sección denominada "*Reporteros*" fue vulnerado el principio democrático, que es parte integrante del bagaje de contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la entrega de información sesgada, atinente al proyecto sobre instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°680, de 26 de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos;

V. Que, en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 12 de julio pasado del Consejo, por medio del cual se formulan cargos en contra de Canal 13 por haberse “vulnerado el derecho a la información que tienen las personas y con ello el principio democrático, que es parte integrante del bagaje de contenidos del principio del ‘correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la entrega de información sesgada atinente al proyecto sobre instalación de en Isla Riesco de explotación carbonífera denominada Mina Invierno”. Asimismo, en los cargos se imputa a Canal 13 que el referido reportaje adolece de los siguientes “defectos”: “i) No proporciona información <acerca de los efectos ambientales; simplemente, el relator admite que los habrá, como en toda explotación minera, omitiendo un pronóstico acerca de su importancia o magnitud; ii) muestra exiguamente los argumentos de sólo algunos de los opositores al proyecto, privilegiando aquellos de más escasa relevancia, en notorio desbalance con los argumentos que favorecen su consecución, que son mostrados en un curioso y elocuente contrapunto; iii) ignora las observaciones al proyecto formuladas durante el proceso de evaluación ambiental, especialmente su modelaje con vientos de 30-40 km/hora, omitiendo considerar la existencia en el lugar de vientos superiores a los 100 Km/hora; iv) no fueron mencionados otros estudios de impacto ambiental que muestran los daños que produciría la explotación a tajo abierto de la mina; v) omite señalar que la explotación carbonífera colindará con el parque Marino Francisco Coloane, hábitat de las ballenas Sei y Mike, orcas y pingüinos; vi) se menciona un 80% de apoyo de de la población al proyecto, sin indicar fuentes del guarismo”. Por último, se califica al trabajo periodístico de “no ser un reportaje sino una mera apología”.*
- *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
- *Canal 13 no está de acuerdo con lo expresado por este CNTV, y se opone a los cargos formulados, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:*
- *No se ha respetado la garantía constitucional del debido proceso.*
- *En efecto, la investigación de la cual emanan los cargos, tiene su origen en 17 denuncias, de las cuales 16 son anónimas y sólo en una se individualiza al denunciante (denuncia N° 5120/2011 formulada por el entrevistado y*

*opositor a la mina de carbón, Sr. Stipicic, extractada en el N° 16 del Punto III de la formulación de cargos). Asimismo, dichas denuncias anónimas son comunicadas sólo parcialmente al Canal acusado, mediante extractos parciales elegidos por el ente acusador.*

- *Esta grave transgresión, afecta el derecho a la debida defensa jurídica, que es parte de la garantía constitucional del debido proceso, plasmada en el N° 12 del art. 19 de la Constitución Política de la República, porque:*
- *Si el denunciado no tiene la posibilidad de conocer la identidad del denunciante, queda privado de importantes herramientas de defensa, tales como poder investigar sus reales motivaciones, sus intereses y todo lo relacionado con su persona, de manera tal de quedar en condiciones mínimas de poder contratar o contra examinar al denunciante, ejercicio de defensa básico, mínimo y esencial en todo proceso justo en que se respete el principio de igualdad de armas. Asimismo, la debida identificación del denunciante es indispensable para respetar el principio de responsabilidad, pues el denunciante tiene una obligación de veracidad, en el sentido de que no debe hacer denuncias mentirosas, y, en caso de hacerlo, ese denunciante debe responder de alguna de las formas que señala la ley (delito de acusación o denuncia calumniosa del Código Penal; responsabilidad civil de indemnizar perjuicios, etc.). Los denunciantes y testigos "sin rostro", constituyen una afectación a la garantía del debido proceso que es unánimemente repudiada por todo el ámbito jurídico, y que sólo se admite excepcionalmente para casos muy justificados que realmente lo ameriten (p.ej., Ley antiterrorista).*
- *Asimismo, el hecho de que en la formulación de cargos las denuncias sólo sean expuestas parcialmente, mediante extractos seleccionados al arbitrio del ente acusador, también afecta a la garantía del debido proceso y al principio de igualdad de armas que debe haber en el debate, toda vez que el denunciado queda impedido de conocer el contenido de la acusación, derecho básico, mínimo y elemental para la debida defensa. Una defensa sólo es "debida defensa", en la medida que sea informada y conocedora de todos los antecedentes de la acusación. Los "procesos secretos", son hoy ampliamente rechazados por el mundo entero. Nuestro país, a partir del año 2.000, mediante la instalación de la Reforma Procesal penal, eliminó el vetusto sistema inquisitorio secreto, reemplazándolo por otro sistema acusatorio público.*
- *El reportaje no es "sesgado", ni afecta el principio de "correcto funcionamiento" de los medios, ni es una "mera apología" de una de las partes del conflicto.*

- *Tal como en la misma formulación de cargos se reconoce, el reportaje, realizado por el conocido periodista Sr. Alipio Vera, comienza señalando que la Comisión de Impacto Ambiental de Magallanes ya ha aprobado el proyecto de explotación de la mina de carbón en Isla Riesco (“Mina Invierno”), pese a lo cual se continúa generando un conflicto en la zona por los opositores a dicho proyecto. Por ello, se intenta recoger la visión de las dos partes del conflicto: Por un lado, quienes apoyan la explotación de la mina de carbón, y por otro lado quienes se oponen a ella. Así, se entrevista a:*
- *Estancieros y lugareños que están de acuerdo con el proyecto (Sras. Margarita Yutronic y Violeta Ivelic).*
- *Estancieros y lugareños que se oponen al proyecto (Sr. Gregor Stipicic y Peter Maclean).*
- *Al gerente de la Carbonífera (Sr. Patricio Alvarado)*
- *Autoridades implicadas en resolver este conflicto, como la Alcaldesa de Puerto Verde Sra. Tatiana Vásquez, la Concejala del mismo Municipio Sra. Dinah Macleay, e incluso la postura de la propia Ministra del Medio Ambiente, Sra. María Ignacia Benítez.*
- *Adicionalmente, se entrevista a dos lugareños, el Sr. Sergio Forte y la Sra. Norma Sobarzo, quienes han cambiado sus antiguos trabajos agrícolas por otros relacionados con la carbonífera, mostrando así los cambios objetivos que ya han comenzado a ocurrir en la zona.*
- *Esta sola enumeración, muestra el equilibrio del reportaje, que recoge no sólo las versiones de las partes involucradas en el conflicto, sino que también la de las autoridades llamadas a resolverlo, de manera tal que podemos señalar categóricamente que descartamos de plano los cargos de “sesgo” y “mera apología”.*
- *El reportaje tampoco adolece de los “defectos” señalados en los cargos:*
- *Veamos cuáles serían los supuestos “defectos”:*
- *No proporciona información acerca de los efectos ambientales; simplemente, el relator admite que los habrá, como en toda explotación minera, omitiendo un pronóstico acerca de su importancia o magnitud”.*
- *El reporte periodístico debe por definición ser objetivo y centrarse en los hechos que ocurren en la realidad. Los “pronósticos” que exige el acusador, no son parte del quehacer periodístico, sino tal vez de otros artes u oficios. El periodista no es agorero. Por lo demás, son los*



*involucrados en el conflicto quienes deben dar sus opiniones, incluyendo algún "pronóstico", y no el periodista. Si los entrevistados no lo hicieron, ello no es achacable al periodista.*

- *Muestra exiguamente los argumentos de sólo algunos de los opositores al proyecto, privilegiando aquellos de más escasa relevancia, en notorio desbalance con los argumentos que favorecen su consecución, que son mostrados en un curioso y elocuente contrapunto".*
- *Es curioso que en los cargos ni siquiera se mencione quiénes serían los "otros opositores" al proyecto. Tampoco se señalan cuáles serían los "otros argumentos" de mayor relevancia, ni se indica por qué tendrían esa mayor relevancia. Si se imputa a Canal 13 haberlos "omitido", el acusador debió al menos fundar el cargo y señalar quiénes y cuáles serían los "otros" opositores o argumentos. Se trata de una imputación al aire, carente de fundamentación y contenido, de la cual es imposible defenderse.*
- *Ignora las observaciones al proyecto formuladas durante el proceso de evaluación ambiental, especialmente su modelaje con vientos de 30-40 km/hora, omitiendo considerar la existencia en el lugar de vientos superiores a los 100 Km/hora".*
- *¿De dónde emana esta información? ¿cuál es la fuente? Es una sorpresa total que se reproche a Canal 13 el haberse omitido este supuesto antecedente, cuyo origen y cuya veracidad desconocemos y por lo tanto tampoco podemos responder. Nuevamente se trata de un cargo carente de fundamentación y contenido, de la cual es imposible defenderse.*
- *No fueron mencionados otros estudios de impacto ambiental que muestran los daños que produciría la explotación a tajo abierto de la mina;".*
- *Al igual que en el caso anterior, el acusador tampoco se esfuerza en lo más mínimo para señalar cuáles serían esos "otros" estudios de impacto ambiental, ni cuáles serían los supuestos daños, ni por qué el periodista tendría que haberlos conocido y mencionado. Nuevamente aparece un hecho desconocido, que ni siquiera se menciona en ninguna otra parte de la formulación de cargos, con lo cual se sorprende indebidamente al denunciado, privándole una vez más del legítimo derecho a defenderse debidamente, lo que supone como exigencia mínima el conocer el contenido de la acusación completa.*

- *Podemos apreciar que el ente acusador está realizando una revisión y corrección de contenidos a posteriori, señalando hechos o antecedentes que “debieron incluirse” en el reportaje, con lo cual se comienza a vulnerar el principio de la libertad de prensa, que la Constitución Política de la República asegura y garantiza a todas las personas en su art. 19, N° 12.*
- *Omite señalar que la explotación carbonífera colindará con el parque Marino Francisco Coloane, hábitat de las ballenas Sei y Mike, orcas y pingüinos.*
- *Nuevamente, el acusador saca otro “conejo del sombrero” (¿de dónde salieron los datos en cuestión? ¿cómo sabe estos antecedentes, y la efectividad de los mismos? ¿hizo un reportaje paralelo?) y pretende determinar los contenidos que “debe” tener un reportaje, lo cual tipifica una nueva transgresión a la libertad de prensa.*
- *Se menciona un 80% de apoyo de de la población al proyecto, sin indicar fuentes del guarismo”.*
- *El no indicar la fuente del guarismo, no convierte al reportaje en “sesgado” ni “mera apología”.*
- *El único denunciante que se identifica, falta a la verdad.*
- *Señala el denunciante Sr. Stipicic que “... me parece de muy mal gusto que el señor Vera y sus colaboradores o editores utilizaran las partes menos relevantes de las preocupaciones, expresadas por mi parte como tales ej.: el tema de los arcos por la calle se lo señalé como uno de los detalles dentro de la convivencia que nos molestaba, no una razón por la que yo me oponía al proyecto. Sobre estas últimas se le explicaron varios motivos, como las graves falencias iniciales del proyecto, corroboradas como tales por la directora de la Conama en su momento y posteriormente por el Sea”.*
- *En esta “denuncia” el propio entrevistado reclama porque no se incluyeron otras razones de oposición al proyecto, pero nuevamente omite señalar específicamente cuáles serían estas.*
- *Más aún, si se revisa el reportaje, se puede verificar que éste contiene, además de los problemas de arreo del ganado, varias otras razones o argumentos dados por el Sr. Stipicic para oponerse al proyecto carbonífero:*
- *Dice que con la mina de carbón, llegarán a vivir unas 800 personas a Isla Riesco, en circunstancias que actualmente allí viven sólo 90.*
- *Dice que habrá robo de animales.*

- *Dice que habrá vulnerabilidad de la gente.*
- *Dice que habré estrés.*
- *Dice que la salida de carboncillo del lugar irá cayendo paulatinamente en su estancia que está contigua al proyecto.*
- *Queda en evidencia que el reportaje sí mostró la versión del Sr. Stipicic y que no hubo el pretendido "sesgo".*
- *El denominado del principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.*
- *El denominado "correcto funcionamiento" de los medios de televisión, que incluye la Ley 18.883 en su art. 1º, inc. 3º, es un concepto que "ha sido criticado por la doctrina en razón su amplitud y ambigüedad, lo cual representa una potencial amenaza a la libertad de expresión, no obstante que consagra un sistema de responsabilidades ulteriores".*
- *Asimismo, se ha sostenido que el principio del "correcto funcionamiento" es "... tan general y usando términos tan vagos como los valores morales y culturales propios de la nación, que constituye un peligro potencial de censura previa, si se la interpreta de manera extensiva, y un peligro muy real de autocensura, puesto que - ante la vaguedad de los términos -, los medios de comunicación tenderán a ser particularmente estrictos con sus propios programas". Del mismo modo, se ha dicho que respecto del respecto a los valores morales y culturales de la nación, ".... Podría indicar que los medios de comunicación no pueden presentar al público valores diferentes, lo que es contrario al pluralismo y, además, contrario a la natural evolución de toda sociedad".*
- *La Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso "Muller con Suiza", ha resuelto que "...el derecho a la libertad de expresión tiene la primordial función de permitir el mantenimiento de una sociedad pluralista, abierta y tolerante - de lo cual da cuenta de la propia definición de la expresión 'correcto funcionamiento'- y que esto implica la obligación del Estado de permitir no solo la información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, impresionan o perturban al Estado o a una parte de la población".*
- *Conforme a lo expuesto, existe unanimidad en considerar que este concepto de "correcto funcionamiento" es de naturaleza ambigua y difusa, y, por lo tanto, debe siempre interpretarse o leerse restrictivamente. Haciendo una analogía permitida, podemos citar el Principio de Legalidad, pilar del Estado de Derecho, consagrado en la fórmula "nullum crimen, nulla poena, sine lege previa,*

*scripta y stricta”, es decir, no hay crimen ni pena sin ley, que sea previa, escrita y estricta. Esto último significa que la conducta sancionada debe estar claramente descrita en la ley.*

- *En consecuencia, para que exista una vulneración al vago y ambiguo principio del “correcto funcionamiento”, debe tratarse de una conducta evidente, clara, e importante, de manera tal que quede de manifiesto, más allá de una duda razonable, que realmente se ha afectado tal bien jurídico. De esta forma, no cualquier conducta podrá considerarse atentatoria a tal principio, sino sólo en la medida que tenga esas características de importancia o relevancia.*
- *En el presente caso, la supuesta afectación no reviste tal importancia o relevancia, pues hemos visto que el reportaje cumple con cubrir las versiones de todas las partes involucradas en el conflicto, en forma veraz y de acuerdo al leal saber y entender del periodista, mostrando de manera objetiva la real situación en torno al tema, que no necesariamente tiene que ser la misma de los opositores al proyecto carbonífero.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 SpA de los cargos formulados; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material controlado corresponde a “Teletrece”, el noticiario central de Canal 13, que presenta la estructura propia de estos informativos; cuya conducción está a cargo, habitualmente, de Iván Valenzuela y Constanza Santa María; en la oportunidad fiscalizada, la conducción estuvo sólo a cargo del periodista Iván Valenzuela;

**SEGUNDO:** Que, el material objeto de control en estos autos fue emitido en la sección “Reporteros” del informativo “Teletrece”, emitido el día 1º de mayo de 2011; la precitada sección fue exhibida entre las 21:40:41 y las 21:56:54 Hrs., esto es, con una duración de 16’16’’;

**TERCERO:** Que, los contenidos de la sección “Reporteros” del informativo “Teletrece”, emitido el día 1º de mayo de 2011, son los siguientes:

**a. Introducción al tema [21:41:03 - 21:42:20 / 1’17’]**

Se hace un recuento histórico desde la llegada de inmigrantes europeos y una descripción del lugar como zona carbonífera. Se centra en la historia de la mina de carbón Caupolicán -ubicada cerca de Punta Arenas- descrita por un ex minero que habla de las características de esta mina, condiciones y beneficios que trajo la mina a muchas personas en la zona. El foco se traslada, entonces, a Isla Riesco. El periodista se basa en el relato del historiador Mateo Martinic, para destacar la gran actividad industrial minera de la zona: “La actividad carbonífera hizo historia no sólo en las proximidades de

*Punta Arenas, sino que también en Isla Riesco distante 90 Kms. Lo cuenta Mateo Martinic en su último libro que destaca la gran actividad industrial minera durante un siglo y medio, con puertos de embarque y campamentos que llegaron a cobijar hasta 700 personas".*

**b. Situación actual de Isla Riesco y descripción de la Mina Invierno [21:42:20 - 21:45:13 / 2'53'']**

Se señala "[...] pero hoy tras la venia de la Comisión de Impacto Ambiental de Magallanes, Isla Riesco está nuevamente en el centro de la atención [...]" y con ello se presenta el proyecto para la explotación de carbón financiado por las compañías *Coproc* y *Ultramar*, a través de la empresa *Mina Invierno*. Se apoya en declaraciones del gerente Patricio Alvarado que dice: "Lo que tenemos aquí en la espalda es uno de los mantos principales que tiene la formación Loreto, que tiene una altura de 12 y 14 metros de profundidad". Se muestran las laderas que van a ser explotadas y las instalaciones de la mina, señaladas por el propio gerente de la empresa *Minera Isla Riesco*. Esta fuente describe la geografía, las características de las instalaciones y las proyecciones: "[...] a la derecha va a estar lo que llamamos el centro de alojamiento, que es una instalación donde las personas van a dormir digamos, donde van a tener casinos también, donde van a estar los espacios de recreación, el gimnasio, salas de lecturas, salas de internet". Un Generador de Caracteres informa: "Isla Riesco: carbón para 12 años".

Luego, el periodista explica, paso a paso y con apoyo de maquetas computacionales que simulan el lugar a intervenir, la forma en que va a ser explotado el carbón por esta minera: "Para la explotación del mineral se contempla trabajar a tajo abierto en una extensión de casi 4 Kms. de largo y 11/2 de ancho y hasta 180 metros de profundidad. El sistema que se anuncia, implica retirar y conservar la capa vegetal, luego se extraen los áridos hasta desnudar el manto de carbón. El mineral se rompe con bulldozer y se traslada en camiones al puerto de embarque que se ubicará a 7 Kms. Luego se reponen los áridos y se vuelve a extender la capa vegetal. Pero en el intertanto serán taladas centenares de hectáreas de Lengas y Ñires". Esta información es ratificada por el gerente Patricio Alvarado: "Sí, vamos a talar 400 hectáreas en un período de 12 a 15 años. Es un volumen bajo si uno lo compara con los volúmenes que se talan en la región que alcanzan al orden de las 2.000 hectáreas anuales". A renglón seguido, el periodista explica: "Para mitigar esa destrucción, la empresa ya trabaja con dos grandes invernaderos, para reforestar, según lo exige la ley de bosque nativo". Nuevamente la cámara nos lleva a Patricio Alvarado como fuente primaria, quien muestra el funcionamiento del invernadero: "Aquí tenemos capacidad entre los dos módulos de invernaderos - estamos en uno de ellos - del orden de 140.000 plantas. Tenemos que en toda la vida útil del proyecto, considerando las 400 hectáreas que tenemos que reforestar más una medida adicional que hemos planteado - 120 hectáreas-, vamos a plantar alrededor de un millón de plantas, de lengas y de ñires también".

c. *Descripción de otras actividades económicas y características de la zona [21:45:13 - 21:47:22 / 1'09'']*

Se pasa a describir otras actividades históricas de la zona, como la ganadería de vacunos y ovinos, además del turismo, liderado por inmigrantes europeos. Se presenta el agro turismo como una de las nuevas actividades de la zona. Para ello se muestran las instalaciones de la estancia *Fitz Roy*, donde se exhibe maquinaria histórica utilizada en actividades agropecuarias de la época, además de fotos, arquitectura característica, fauna y flora nativa. Se entrevista a Geraldine Fernández, encargada de la estancia *Fritz Roy*, que describe el éxito que ha tenido su empresa de agro turismo, entregando datos e información.

d. *Impacto social de la Mina Carbonífera en la zona [21:47:22 - 21:48:56 / 1'34'']*

El relato periodístico vuelve al impacto que producirá la construcción de la Mina Invierno en la zona. Esto se estructura a partir de la experiencia de varias personas. El primer caso es el de Sergio Forte, a quien se lo muestra en su antigua actividad, como jinete domador de caballos y su nueva actividad, como trabajador de una empresa relacionada con la carbonífera: "[...] Sergio Forte, uno de los jinetes más famosos, tanto en nuestra pampa como en la Argentina, es un auténtico gaucho campañista de la Patagonia, o más bien era, porque este hombre que se regocijaba con su trabajo con los chúcaros, se bajó del caballo, dejó el campo y es ahora uno de los más eficientes colaboradores de la carbonífera Isla Riesco". El ex gaucho declara: "Me ha dado buenos frutos estar en la minera. En el campo trabajamos un sueldo. Lo que estamos ganando actualmente es el doble de lo que ganaba en el campo y el trabajo es mejor, más aliviado, más todo, porque trabajamos nosotros 10 días acá y 10 días descansamos en Punta Arenas, es buenísimo".

Inmediatamente después, se presenta otro caso similar, de algunas mujeres que "[...] también empiezan a incorporarse al servicio externo de la minera". Norma Sobarzo, una trabajadora del área da su testimonio: "Es bueno, porque uno no tiene la presión de la locomoción de la ciudad. Aquí es tranquilo". El periodista le pregunta "¿Aquí le están pagando mejor que en otros trabajos?" y ella responde: "Claro que sí, porque en la ciudad no pagan lo que pagan acá". El relato concluye con las siguientes palabras: "Estos son los primeros cambios visibles de la presencia minera en Isla Riesco, comuna de Rio Verde, de sólo 96 habitantes".

e. *Exposición del debate en torno a la instalación de la mina carbonífera [21:48:56- 21:56:54 / 8'']*

El conflicto es presentado en la voz de una parte de la población de la zona. El periodista plantea: "La mayoría apoya el proyecto minero y unos pocos se oponen". Con ello, se da paso a la voz de una de los opositores al proyecto, la de Gregor Stipicic, que señala: "Realmente esto va a ser nefasto para nosotros, lo que es esta estancia familiar

*que colinda con la mina tajo abierto [...] esto por varias cosas: uno por que van a llegar 800 personas que van a vivir en un campamento minero cuando acá en Isla Riesco viven 90 personas en 500 mil hectáreas. Y ahí el robo de animales, la vulnerabilidad de la gente, y bueno, va a haber una acumulación de estrés importante, salida de carboncillo del lugar y paulatinamente va ir cayendo aquí a la estancia".* Acto seguido, se replican estos argumentos con declaraciones del gerente de la minera, Patricio Alvarado: *"En primer lugar hay que aclarar que este proyecto no contempla el uso de tronadura. Al poco tiempo de haber hecho la explotación minera, las zonas van a ir siendo revegetadas; sin duda, que eso contribuye a la erosión del agua, a la contención del material del polvo que está en esta zona",* dice. Otra vez se escuchan los argumentos de Stipicic: *"Tanto el gobierno anterior como el de ahora es que se está haciendo carbonizar Chile, sacando carbón de la peor manera a tajo abierto y llevando a las termoeléctricas donde la gente se está muriendo, en el norte. Es una destrucción a todo nivel, a todo Chile".*

También se presenta, como fuente secundaria, la opinión de la Ministra del Medio Ambiente María Ignacia Benítez: *"Para eso estamos nosotros, como Ministerio del Medio Ambiente, para cuidar Chile, para que podamos tener las mejores normas, hacer compatible el desarrollo con el medio ambiente y para eso estamos".* De inmediato se exhibe la opinión disidente de Peter Maclean, que señala: *"Nosotros estamos en contra por la forma en que ha actuado la empresa que está conduciendo este proyecto. Empezamos a tener problemas, cuando estoy atravesando el camino con mis animales, la gente no espera llega y pasa, separa a los animales, desparrama a los animales tení que juntarlos de nuevo. Si vamos a tener que convivir de alguna forma hay que respetarse".* Esta apreciación es replicada inmediatamente por el gerente de la empresa: *"Sin duda si ese tipo de situaciones ocurren, claramente las lamentamos, digamos. Ahora nosotros estamos trabajando en educar a nuestro personal que está hoy día trabajando en labores constructivas y vamos a educar también al personal que se va a incorporar a nuestras faenas de operación, no sólo en los temas de arreo que así están comprometidos también, sino que el respeto por la flora, la fauna, en el cuidado del medio ambiente que hoy existe en este lugar".* Se vuelve a escuchar la queja de Peter Maclean, que dice: *"Qué va a pasar con el tema de los robos, con todo el efecto que va a tener sobre nuestra productividad. Si yo voy a mi campo y encuentro las puertas abiertas o mi cerco eléctrico y mis animales desparramados, yo los voy a parar [...], el camino éste es privado, no es público".* Y el gerente de la empresa nuevamente declara que *"la circulación de los vehículos nuestros va a ser por el camino de uso público, que es ahí la ruta 560, hoy día esa ruta no tiene portón, así que la verdad es que no hay portones que dejar abiertos salvo el que uno ingresa a las estancias, cosa que nuestros trabajadores no van a hacer, a otras estancias que no sean de propiedad nuestra".*

El periodista a cargo continúa su relato diciendo que, *“los opositores al proyecto carbonífero tiene sus propios detractores. De Gregor Stipicic se dice que respira por la herida porque arrendó su estancia a la minera a buen precio y como los sondeos no encontraron carbón cambió de postura”*. El aludido responde a esta interpelación, diciendo: *“es verdad, nosotros mantuvimos a gentes acá del carbón, alrededor de 25, 30 personas más o menos desde principio del 2007 a octubre del 2007 y exploraron en una zona acá en el sector de Adela. En ese entonces nosotros en realidad no teníamos una visión de lo que realmente iba a ser la explotación del carbón, tuvimos un poco de ingenuidad”* (27’’).

El periodista menciona algunos datos, sin especificar fuente: *“Un sondeo regional revela que la mayoría, en un 80%, aprueba la actividad carbonífera. Y entre quienes apoyan destacan igualmente numerosas familias que descienden de Europa [...]”*. Esto se apoya en un Generador de Caracteres: *“SONDEO REGIONAL: 80% apoya la industria del carbón”*. Dinah Macleay, una de las personas a favor, asegura: *“al principio yo estaba un poquito reacia a que llegaran acá, pero me di cuenta que iban a hacer las cosas como corresponde, que no iba a haber polución. Muy agradable la gente, digamos los gerentes, la gente de la minera y muy serviciales, porque me han sacado de muchos apuros”*. Se agregan otras declaraciones de estancieros que están de acuerdo con la carbonífera, como Margarita Yutronic: *“Yo opino que todos queremos mucho la Isla, los que vivimos en ella adoramos nuestro terreno y en la medida que se cumplan con todas las medidas medio ambientales, la mina es provechosa: por la generación de empleos, por la generación de negocios para nosotros, que es una fuente importante de recursos”*. También Violeta Ivelic señala: *“yo creo que va a favorecer mucho la parte de turismo, porque ya estamos viendo arreglos, ensanchamientos de caminos, puentes ¿cierto?”* Vuelve a escucharse la voz de Margarita Yutronic: *“bueno, también tenemos que ver los modelos de Nueva Zelanda y de Australia que se conjugan las dos actividades y ha funcionado”*.

Seguido de estas declaraciones, el periodista relata: *“La mina Peckett, dice Violeta, por décadas ha funcionado sin afectar a la ganadería cerca de Punta Arenas. Tampoco perjudicó a una colonia de pingüinos en Seno Octay, cuya población aumentó en los últimos años. Los opositores, sin embargo, insisten en que ni siquiera quedarán recursos en la zona”*. Esta declaración se apoya en las palabras de Gregor Stipicic y Peter Maclean. Stipicic señala: *“la plata del carbón, eso se va, no hay un impuesto directamente, no hay royalty”*, y luego Maclean dice: *“a esta región, con el carbón, no le queda nada”*. Inmediatamente se exhibe la réplica del gerente de la empresa: *“Quedan los sueldos y quedan una serie de pagos que un proyecto como este tiene que realizar, una serie de derechos municipales que hay que cancelar, las patentes comerciales, parte de las patentes mineras”*.



El periodista explica la posición de una concejala de la zona, Dinah Macleay, que se alegra de los recursos que el proyecto inyectará en la comuna. Macleay señala: *"La municipalidad va a poder ayudar más a las familias de trabajadores que viven en Rio Verde, tanto en la parte escolaridad, becas, salud también"*. Alipio Vera agrega: *"El municipio de Rio Verde ya comienza a mostrar algunos progresos con fondos propios, aporte de los salmoneros y de la nueva minera. Se levantó este policlínico, orgullo de Tatiana Vásquez, Alcaldesa por 20 años"*. Se da paso a las declaraciones de la Alcaldesa, mientras ella muestra detalladamente las instalaciones del nuevo policlínico: *"Aquí va a trabajar el dentista, aquí tenemos algo muy interesante que no existe en todas las postas rurales, acá va atender el psicólogo, acá tenemos la matrona que atenderá a nuestras señoras que trabajan en las estancias. La idea es, quizás, contar con un médico permanente en la posta de atención [...]".* Creo que una comuna que está tan despoblada era necesario que vinieran otras actividades productivas a asentarse y creo que todo es compatible y sobre todo en un Estado de Derecho".

Luego, el periodista cierra el reportaje de esta manera: "Opiniones que son parte de la nueva realidad de Isla Riesco y Rio Verde. Habrá que ver cuánta más agua corre por este canal";

**CUARTO:** Que, según así lo establece el artículo 4º de la Carta Fundamental, Chile es una República Democrática, cuyas instituciones centrales son desarrolladas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, IX, XI y XIV de dicho cuerpo normativo;

**QUINTO:** Que, la soberanía reside esencialmente en la Nación, y que su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de las elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la Carta Fundamental establece -Art. 5º Inc. 1º Constitución Política-;

**SEXTO:** Que, el ejercicio de las precitadas potestades, que el Ordenamiento Fundamental acuerda al pueblo, así como de otras ordenadas a posibilitar su participación en asuntos de interés público, a controlar el ejercicio que del poder hagan las autoridades establecidas por la Constitución y la ley<sup>1</sup> y a presentar peticiones a la autoridad<sup>2</sup>, supone la posesión de su parte de un bagaje de información, pertinente, fidedigna y suficiente<sup>3</sup>;

---

<sup>1</sup> v.g. mediante el ejercicio del derecho a reunión establecido en el Art.19 N°13 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> En virtud del Art.19 N°14 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> "El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo" (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco "Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-", Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

**SEPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° inc. 2° párrafo final de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos garantizados, tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**OCTAVO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales, vigentes, ratificados por Chile y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>6</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general."*;

**NOVENO:** Que, atendido lo referido en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, la normativa aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**DECIMO:** Que, según la doctrina comparada, *"el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión."*<sup>7</sup>;

**DECIMO PRIMERO:** Que, en relación con lo anterior, la doctrina señala: *"La información es bien público, que debe ser protegido por la democracia, ya que el pluralismo informativo y la recepción de las diversas informaciones de relevancia pública por las personas, es de gran trascendencia para el control de los asuntos públicos y de gobierno por la ciudadanía, debiendo el Estado y sus diversos órganos, garantizar efectivamente la libre circulación de la información, e impedir que ella sea obstaculizada por terceros, todo lo cual*

---

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>5</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>7</sup> Así, Escobar de la Serna, Luis "Derecho de la Información", Edit. Dykinson, Madrid, España, 1998, Pág.56.

*permite el desarrollo social. La libertad de información, protege la democracia frente a las tentaciones autocráticas y las acciones tendientes a evitar la crítica frente a la actuación y posición de los agentes estatales.”<sup>8</sup>;*

**DECIMO SEGUNDO:** Que, la Jurisprudencia Internacional, a este respecto, señala *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”<sup>9</sup>;*

**DECIMO TERCERO:** Que, conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, *una individual*, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y *una colectiva*, que corresponde al *“derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás”<sup>10</sup>;*

**DECIMO CUARTO:** Que, sobre lo anterior, don Enrique Evans de la Cuadra, durante la discusión de la Comisión de Estudio para una Nueva Constitución, sostuvo al respecto que, junto al derecho individual a emitir opinión, se erige el derecho colectivo a recibir información veraz y objetiva, siendo este último un derecho que le asiste a toda la comunidad en su conjunto<sup>11</sup>;

**DECIMO QUINTO:** Que, a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: *“La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas -información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”,* agregando: *“En virtud de lo anterior, la unanimidad de la Subcomisión ha sido de opinión de consagrar en forma expresa, como principio básico, en las garantías constitucionales, la libertad de expresión, entendida no sólo en el sentido del derecho de toda persona a expresar sus opiniones sin censura previa, sino que, asimismo, a ser informada veraz, oportuna y objetivamente”<sup>12</sup>;*

**DECIMO SEXTO:** Que, don Jaime Guzmán Errázuriz, complementando lo anterior y precisando lo que debía entenderse por información veraz, objetiva y oportuna, señaló<sup>13</sup>: *“Las expresiones “veraz”, “oportuna” y “objetiva” se explican por sí solas: “veraz”, que corresponde a la verdad; “oportuna” que*

---

<sup>8</sup> Nogueira Alcalá, Humberto “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos.” In Derecho a la Información y Derechos Humanos Estudios En Homenaje Al Maestro Mario De La Cueva, 3-143. Doctrina Jurídica 37.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La colegiación obligatoria de periodistas”, opinión consultiva OC-5/85 de 13 de Noviembre de 1985, Serie A, N°5.

<sup>11</sup> Cfr. Acta de la Comisión de Estudio para una Nueva Constitución, Sesión N°229, de 06 de Julio de 1976.

<sup>12</sup> Acta de la Comisión de Estudio para una Nueva Constitución, Sesión N°91, de 28 de Noviembre de 1976.

<sup>13</sup> *Ibid.*, Sesión N°227, de 30 de junio de 1976.

*realmente no se dilate, como ocurre en China o en la Unión Soviética, donde durante meses o años los gobernantes esconden a las personas las noticias y se las dan, sencillamente, cuando quieren dárselas y lo estiman oportuno, y "objetivo", por cuanto se puede ser veraz sin ser objetivo, sino se miente, pero se callan, indebidamente, algunas de las aristas o aspectos de un problema y sólo se menciona una parte. Alguien podría decir que media verdad es una mentira. Eso es precisamente lo que se quiere señalar al agregar el término 'objetivo'.";*

**DECIMO SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de un requerimiento<sup>14</sup> para pronunciarse sobre la Constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 19.733 sobre Libertades de Información y Ejercicio del Periodismo, específicamente sobre el inciso 3º de dicha disposición, señaló que, en cuanto esta norma, reconoce a las personas "*el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general*", declaró la constitucionalidad de dicho precepto, en base a que, si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando previamente, el derecho a la información que tienen las personas es inherente a la esencia misma del sistema democrático<sup>15</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19 N°12 Inc. 6 de la Constitución Política y 1º Inc. 2º de la Ley N°18.838-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del precitado precepto legal;

**VIGESIMO :** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política de la República y artículos 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**VIGESIMO PRIMERO:** Que el permanente respeto a la democracia es uno de aquellos contenidos que el legislador ha atribuido al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia de 30 de Octubre de 1995, recaída en la causa Rol N° 226

<sup>15</sup> Stein, Ekkehart, "Staatsrecht", J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1980, S.104.; Leibholz/Rinck "Grundgesetz, Kommentar an Hand der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts, Verlag Dr. Otto Schmidt KG. Köln, 1980, Art.5 Rdn.3.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, como ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, el material denunciado pertenece a la sección "Reporteros" del noticiario central de Canal 13, "Teletrece", emitido el día 1º de mayo de 2011;

**VIGESIMO TERCERO:** Que, la doctrina es conteste en su inteligencia del término técnico *noticiario*, al que define, ya como "*un conjunto de noticias ordenadas por secciones*"<sup>16</sup>, ya como un "*conjunto de noticias agrupadas en un programa con un orden (nacional, internacional, deporte, sucesos, etc.)*"<sup>17</sup>; y entiende por *noticia*, un hecho o acontecimiento verdadero, inédito y actual, de interés general, que se comunica a un público masivo; es sinónimo información<sup>18</sup>;

**VIGESIMO CUARTO:** Que, la doctrina entiende por *reportaje*, "*el artículo o serie de artículos de información cuyos elementos son recogidos en el lugar mismo del acontecimiento, sea durante el desarrollo de éste, sea de boca de testigos presenciales. El reportaje, como la noticia, debe ser objetivo; el reportero debe evitar los prejuicios que puedan distorsionar la realidad.*"<sup>19</sup>;

**VIGESIMO QUINTO:** Que el material informativo objeto de control en estos autos, por su formato, contenido, amplitud e intencionalidad, ha sido presentado como un reportaje relativo a la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

**VIGESIMO SEXTO:** Que, la instalación de una explotación carbonífera en Isla Riesco es un asunto que, por su relevancia y probables consecuencias, trasciende los lindes meramente locales o regionales, por lo que admite ser reputado como un hecho de interés general, que se inscribe de lleno en el debate que en la actualidad tiene lugar en el seno de la sociedad chilena acerca de vías y medios para lograr un desarrollo sostenible que, a la vez, protejan efectivamente el medio ambiente;

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, del examen del material informativo tenido a la vista, pertinente a la instalación de la explotación carbonífera a tajo abierto, denominada Mina Invierno, es posible constatar la ausencia manifiesta de cualquier información técnica acerca de sus efectos ambientales; simplemente, el relator admite que los habrá, como en toda explotación minera, omitiendo la incorporación de antecedentes que den cuenta de su importancia y magnitud;

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, de igual modo, muestra exiguamente los argumentos de sólo algunos de los opositores al proyecto, privilegiando aquellos de más escasa relevancia, en notorio desbalance con los argumentos que favorecen su consecución, que son mostrados en un curioso y elocuente contrapunto,

---

<sup>16</sup> Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, José Martínez de Sousa, Editorial Paraninfo S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1992

<sup>17</sup> Diccionario del Periodismo, Antonio López de Zuazo Algar, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1981, Tercera Edición.

<sup>18</sup> Diccionario Del Periodismo, Antonio López de Zuazo Algar, Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1981, Tercera Edición.

<sup>19</sup> Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, José Martínez de Sousa, Editorial Paraninfo S.A., Barcelona, España, Segunda Edición, 1992.

resultando de manifiesto lo anterior, en primer término, con el otorgamiento de 6 minutos y cuarenta y tres segundos, sobre un tiempo total de 16 minutos y 16 segundos que dura el “reportaje” en cuestión, para el testimonio de aquellos que se muestran favorables al proyecto, versus 2 minutos 1 segundo conferido a sus detractores; y, en segundo lugar que, en cuanto a sus contenidos, los argumentos de cada uno de las partes no guarda proporción alguna, en el sentido que, mientras la explicación del proyecto, la forma en que se realizará y la manera en que se espera paliar algunos de sus efectos ambientales, resulta respaldado con maquetas digitales, información técnica y opiniones siempre “oportunas” del responsable del mismo, en el caso de los argumentos de los opositores, ellos sólo se remiten a la opinión de dos personas, sin datos, ni antecedentes que los respalden y, además, frente a cada uno de los argumentos que expresan, se hace aparecer inmediatamente a algún partidario del proyecto, contra-argumentando, sin que se le entregue a sus opositores, la oportunidad de realizar lo mismo;

**VIGESIMO NOVENO:** Que, en relación con lo anterior, el “reportaje” ignora las observaciones al proyecto formuladas durante el proceso de evaluación ambiental, exponiéndolo a la teleaudiencia como un hecho de la causa, siendo que el debate en torno a éste no se encontraba cerrado, teniendo en consideración la presentación efectuada el día 17 de marzo de 2011, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, por don Nicolás Butorovic A., en la que dedujo recurso de reclamación en contra del modelaje de vientos presentado por la Minera y que, a la fecha de emisión del “reportaje”, no se encontraba resuelto, siendo acogido en forma parcial, de manera posterior, mediante Resolución Exenta 856, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 15 de noviembre de 2011. A mayor abundamiento, destaca el contrapunto realizado sobre la declaración de don Gregor Stipicic, al minuto de referirse este último sobre la posibilidad de que el carboncillo proveniente de los trabajos de la mina Invierno se asiente en su propiedad, se hace aparecer inmediatamente al encargado de la Mina Invierno, aseverando que ello no ocurriría debido a que no se utilizaría el procedimiento de extracción denominado de “tronadura”<sup>20</sup>, siendo presentada, al espectador común, como una respuesta válida y suficiente frente a la inquietud planteada por el Sr. Stipicic.

Relacionado con lo anterior, al minuto de hacer mención a la fauna autóctona del lugar, tampoco se da cuenta del hecho que dice relación, precisamente, con uno de los argumentos de los detractores del proyecto, relativo al impacto que las faenas mineras podrían tener en el ecosistema de Isla Riesco, siendo que, a la fecha de emisión del programa objeto de reproche, se encontraba pendiente el conocimiento y resolución de un recurso de reclamación de fecha 28 de marzo de 2011, interpuesto por el Comité Nacional Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF), en el que se cuestionaban los antecedentes presentados respecto a esta temática y en la cual se solicitaban estudios más acabados sobre el impacto en la fauna autóctona, especialmente en lo referido al huemul y el

---

<sup>20</sup> “la tronadura es la fragmentación instantánea que se produce en la roca por efecto de la detonación de explosivos depositados en su interior. La tronadura primaria es la que se realiza e directamente en el macizo rocoso para separar y fragmenta parte de éste, ya sea en minas a rajo abierto o subterráneas, en tanto que se denomina tronadura secundaria a la que se realiza sobre fragmentos de gran tamaño o colpas ya separados del macizo, de manera de lograr su reducción al tamaño adecuado para ser cargadas y transportadas a la planta.”  
<https://www.codelcoeduca.cl/glosario/t.html>

pájaro carpintero, resultando acogida parcialmente, de manera posterior, mediante Resolución Exenta 858 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 15 de noviembre de 2011;

**TRIGESIMO:** Que, en el referido reportaje, resulta patente la omisión de estudios de impacto ambiental que muestran los daños que produciría la explotación a tajo abierto de la mina sobre la flora y fauna del lugar, siendo que a la fecha de la emisión de dicho “reportaje”, el debate no se encontraba zanjado a este respecto, conforme el antecedente referido en el segundo párrafo del Considerando anterior, relativo al recurso de reclamación interpuesto por CODEFF;

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, continuando el desarrollo de lo razonado previamente, cabe hacer especial mención respecto de aquel hecho presentado, tanto a través de sus expositores como mediante el generador de caracteres, de que el proyecto registraría un apoyo de un 80% de la población, sin indicar la fuente del guarismo y siendo que dicha aseveración resulta contradictoria con la información obtenida del propio proyecto minero a través de una encuesta ADIMARK<sup>21</sup>, realizada entre el 3 y 7 de febrero de 2011, en la que se indica que un 59.3% de los entrevistados desconocía algún proyecto importante que se planeara construir en la Región y, de aquellos que sabían, sólo un 25.4% mencionaba al Proyecto Isla Riesco de forma espontánea. Además, preguntados los entrevistados específicamente sobre el proyecto de Mina Invierno, sólo un 88% declararon conocerlo y, consultados acerca de su apoyo, sólo un 60.7% manifestó su aprobación;

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, las tachas consignadas en los Considerandos anteriores privan al reportaje objeto de control en estos autos de la ecuanimidad inherente a las entregas informativas de su especie;

**TRIGESIMO TERCERO:** Que dicha falta, de la debida ecuanimidad, hace de la entrega informativa objeto de control en estos autos una suerte de soterrada apología de la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

**TRIGESIMO CUARTO:** Que, del hecho de no ser un reportaje sino una mera apología, la entrega informativa objeto de control en estos autos, derivase la insatisfacción de la legítima demanda<sup>22</sup> que tienen las personas a recibir información pertinente, fidedigna y suficiente acerca de la instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno;

**TRIGESIMO QUINTO:** Que, en relación al asunto ventilado en autos, y de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la frustración de la satisfacción de la legítima demanda de las personas por información pertinente, fidedigna y suficiente<sup>23</sup> respecto del proyecto sobre instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno, ha redundado en una

---

<sup>21</sup> <http://www.slideshare.net/jrovegno/encuesta-adimark-mineraislaresco>

<sup>22</sup> Máxime, si dicha entrega informativa ha ocurrido, como en el caso de la especie, en el marco de un programa noticioso.

<sup>23</sup> En virtud a su derecho a la información; véase ut supra Considerandos Sexto al Decimo Sexto, inclusive.

vulneración del principio democrático<sup>24</sup>, lo cual conlleva una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que la democracia es uno de sus contenidos, que ellos deben respetar permanentemente a través de su programación -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

**TRIGESIMO SEXTO:** Que, atendido el hecho que del tratamiento informativo otorgado al proyecto sobre instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno, se devenga un efectivo menoscabo del derecho a la información de las audiencias, que vulnera el principio democrático, estos antecedentes serán puestos en conocimiento del Consejo de Ética de los Medios, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó: a) rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Teletrece", el día 1º de mayo de 2011, programa en cuya sección denominada "Reporteros" fue vulnerado el derecho a la información que tienen las personas y, con ello, el principio democrático, que es parte integrante del bagaje de contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la entrega de información sesgada atinente al proyecto sobre instalación en Isla Riesco de la explotación carbonífera denominada Mina Invierno. Se hace la prevención que los Consejeros Gazmuri y Herмосilla estuvieron por sancionar a la concesionaria con multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y b) Dar traslado de los antecedentes al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación, para su conocimiento y resolución.

- 7. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., RED TELEVISION, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN DE 1993, MEDIANTE LA EMISION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, "EN HORARIO PARA TODO EXPECTADOR", DE LA CERVEZA BECKER, EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2011, (INFORME DE CASO N°710/2011, DENUNCIA 5976/2011).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°710/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

---

<sup>24</sup> Véase ut supra Considerando Décimo Séptimo.



- III. Que, en la sesión del día 5 de diciembre de 2011, acogiendo la denuncia 5976/2011, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., Red Televisión, el cargo de infringir el artículo 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurado por la emisión de publicidad de la cerveza "Becker", el día 6 de noviembre de 2011, a las 11:00 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", insertada en el programa "Cada Día Mejor", de Red TV;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1231, de 27 de diciembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°1231 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2011, se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión) había infringido el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por la exhibición de publicidad de la empresa cerveza Becker, el día 6 de noviembre de 2011, a las 11:00 hrs, correspondiente al "horario para todo espectador".*
  - *Mediante la presente, vengo en allanarme al cargo formulado, atendido el hecho que el incumplimiento obedece a un lamentable error involuntario. El Canal que dirijo y represento está en pleno conocimiento de las disposiciones legales vigentes y sabemos que la publicidad de alcoholes no puede transmitirse en horarios para todo espectador. En el caso en particular, la pieza publicitaria emitida no fue ni vendida en ese horario ni cobrada. Por un error de codificación, un operario programó el comercial de una cerveza en un horario que no correspondía a lo solicitado por el cliente.*
  - *En razón de lo señalado precedentemente (error involuntario de un digitador), y sin perjuicio de lamentar lo sucedido (lo que nos ha obligado a implementar un segundo control del play list comercial), solicitamos al H. Consejo no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, atendido el carácter involuntario y excepcional de la infracción; y*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el Art. 4° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que: *"La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 Hrs. En casos excepcionales, los servicios televisivos podrán mencionar las marcas, pero no los productos sujetos a la prohibición, cuando dichas marcas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro similar";*

**SEGUNDO:** Que, mediante el examen del material audiovisual del programa "Cada Día Mejor", emitido el día 6 de noviembre de 2011, se pudo comprobar que, insertada en dicho programa, a eso de las 11:00 Hrs., fue transmitida publicidad de la cerveza "Becker";

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1°, de la Carta Fundamental;

**CUARTO:** Que, del análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar en ellos que fue publicitada una bebida alcohólica, en "*horario para todo espectador*", contrariando la prohibición establecida en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a este respecto;

**QUINTO:** Que si bien las excusas presentadas por la concesionaria para justificar el incumplimiento de su obligación no resultan suficientes, por lo que serán desechadas, el reconocimiento expreso de la falta será tenido en consideración al momento de resolver; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., Red Televisión, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión de publicidad de la cerveza "Becker", el día 6 de noviembre de 2011, en "*horario para todo espectador*".

8. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SATISFACTION", EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°762/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "Satisfaction"; específicamente, de su capítulo emitido por VTR Banda Ancha S. A. el día 17 de diciembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°762/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Satisfaction*" es una serie de televisión que toma lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar denominado 232. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el 232;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)* una de las prostitutas más antiguas del 232, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del 232;

-*Natalie (Nat)* la administradora y jefa del 232, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes y;

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado "*Non Standard Package*", emitido por VTR, a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de Diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*" y que tiene el siguiente contenido:

-Tess toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentado un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del 232, teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoras adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos, ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el 232. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol, en una escena -con características de comedia- en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al 232 y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales en ese momento, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discoteque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente, llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy, decepcionada e indignada con esta situación, rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando fuertemente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren -otra de las trabajadoras más antiguas del 232-, que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de entablar una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

**CUARTO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:08), en la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel, en el contexto del burdel. Ella, sorprendida, ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:05:28), Sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestran a los

personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente, básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:06:31), presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean, en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d) (07:08:47) Diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:07), Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio, mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última estar en una discoteque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras éstos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:01), Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discoteque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:10), Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual, desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:40:42) Se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le practica sexo oral, luego él, de pie a sus espaldas, tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer, esta vez ella sobre él y de espaldas;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por

el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838, uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican al comercio sexual y se desenvuelven en un ambiente donde el abuso del alcohol y del drogas resultan del todo cotidianos, contenidos que resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad, atendido el riesgo de ser imitadas dichas conductas por éstos que, atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Satisfaction*", el día 17 de diciembre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. El Consejero Sr. Gazmuri estuvo por no formular cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SATISFACTION", EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°763/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "Satisfaction"; específicamente, de su capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada el día 17 de diciembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°763/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Satisfaction*" es una serie de televisión que toma lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado 232. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada de las personas que trabajan y frecuentan el 232;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)* una de las prostitutas más antiguas del 232, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del 232;

-*Natalie (Nat)* la administradora y jefa del 232, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes y;

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado "*Non Standard Package*", emitido por Directv, a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*" y que tiene el siguiente contenido:

-Tess toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentando un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del 232 teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoras adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el 232. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol en una escena - con características de comedia - en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al 232 y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales en ese momento, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discoteque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy decepcionada e indignada con esta situación rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando fuertemente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren - otra de las trabajadoras más antiguas del 232 - que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de entablar una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

**CUARTO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:48), en la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel en el contexto del burdel. Ella sorprendida ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:06:06) , Sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestran a los



personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:07:09), presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d) (07:09:25) Diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:45), Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio, mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última, estar en una discoteque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras estos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:40), Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discoteque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:48), Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:41:21) Se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le hace sexo oral, luego él de pie a sus espaldas tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer esta vez ella sobre él y de espaldas;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los

cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican, al comercio sexual, y se desenvuelven en un ambiente, donde el abuso del alcohol y del drogas, resultan del todo cotidianos, contenidos que, resultan inapropiados, para ser visionados por menores de edad, atendido el riesgo de ser imitadas dichas conductas por estos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Satisfaction*", el día 17 de diciembre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. El Consejero Sr. Gazmuri estuvo por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SATISFACTION", EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°764/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "*Satisfaction*"; específicamente, de su capítulo emitido por Claro Comunicaciones S. A. el día 17 de diciembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°764/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "*Satisfaction*" es una serie de televisión que toma lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar, denominado 232. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada, de las personas que trabajan y frecuentan el 232;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)* una de las prostitutas más antiguas del 232, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas. Lauren, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del 232;

-*Natalie (Nat)* la administradora y jefa del 232, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes y;

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo denominado "*Non Standard Package*", emitido por Claro Comunicaciones S.A., a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de Diciembre de 2011, a las 7:00 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*" y que tiene el siguiente contenido:

-*Tess* toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos

anteriores Tess termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentado un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. Tess se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del 232 teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoras adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el 232. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol en una escena - con características de comedia - en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al 232 y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales en ese momento, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discoteque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy decepcionada e indignada con esta situación rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando fuertemente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren - otra de las trabajadoras más antiguas del 232 - que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de entablar una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

**CUARTO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:41), en la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel en el contexto del burdel. Ella sorprendida ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:06:04), sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestran a los personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:07:07), presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d)

(07:09:23) diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:43), Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio, mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última, estar en una discoteque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras estos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:37), Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discoteque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:46), Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:41:20) se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le hace sexo oral, luego él de pie a sus espaldas tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer esta vez ella sobre él y de espaldas;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus

transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican, al comercio sexual, y se desenvuelven en un ambiente, donde el abuso del alcohol y del drogas, resultan del todo cotidianos, contenidos que, resultan inapropiados, para ser visionados por menores de edad, atendido el riesgo de ser imitadas dichas conductas por estos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Satisfaction*", el día 17 de diciembre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. El Consejero Sr. Gazmuri estuvo por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S.A., HOY TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SATISFACTION", EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°765/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "*Satisfaction*"; específicamente, de su capítulo emitido por Telefónica Empresas Chile S. A. el día 17 de diciembre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°765/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Satisfaction*" es una serie de televisión que toma lugar en un prostíbulo de *elite* y se centra en la vida, el trabajo y los amores de personas que trabajan en el lugar denominado 232. El desarrollo de la trama alcanza también a los diversos clientes que llegan al lugar en busca de satisfacción sexual, desde influyentes personajes dentro la ciudad hasta personas anónimas.

La temática general de la serie transcurre en el mundo de la prostitución de alto nivel, que desencadena diversas situaciones, tanto respecto a temas sexuales y necesidades particulares de los clientes, como disfunciones sexuales, carencias afectivas, búsqueda de nuevas experiencias, dramas personales, etc., todo dentro de las características de un mundo en el que se comercializa sexo, se consume alcohol y se hace uso de drogas. La serie muestra también la dificultad y el drama que surge cuando se mezclan la vida laboral con la vida privada, de las personas que trabajan y frecuentan el 232;

**SEGUNDO:** Que, entre los personajes de la referida serie, se cuentan los siguientes:

-*Tess*, una joven publicista, asesora de Daniel, su jefe, que decidió dedicarse a la prostitución buscando nuevas experiencias sexuales. Esta situación fue gatillada por un amorío frustrado con su jefe Daniel;

-*Melanie (Mel)* una de las prostitutas más antiguas del 232, a la cual le diagnosticaron una menopausia precoz hecho que abre la problemática para ella en esta temporada;

-*Amy*, una joven estudiante que por problemas económicos y con su padre ingresa al burdel con el objetivo de pagar sus estudios y lograr sus metas.

-*Lauren*, otra de las prostitutas más antiguas del lugar, además de ejercer servicios sexuales se hace parte de la administración del 232;

-*Natalie (Nat)* la administradora y jefa del 232, una mujer fría y calculadora que se preocupa más de los negocios que de los dramas e historias de los personajes y;

-*Sean*, pareja de *Nat*, hermano de *Mel* y gigoló del lugar;

**TERCERO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo denominado "*Non Standard Package*", emitido por Telefónica Multimedia Chile S. A., hoy Telefónica Empresas Chile S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 17 de diciembre de 2011, a las 07:00 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", y que tiene el siguiente contenido:

-*Tess* toma la decisión de dedicarse a la actividad de la prostitución, dejando su trabajo de asesora en una agencia de publicidad, lo que le acarrea consecuencias a nivel sentimental, toda vez que deja atrás también una relación amorosa inestable y frustrada con su ex jefe Daniel. En capítulos anteriores *Tess* termina su relación con Daniel, situación que desconcierta a este hombre que se da cuenta de sus sentimientos reales hacia ella. Esto hace que Daniel la busque en el burdel intentado un nuevo acercamiento, pagando para estar con ella. *Tess* se ve sorprendida y confundida por esta arremetida, ya que está profundamente enamorada de él. El desarrollo de esta historia se realiza dentro del 232 teniendo a Daniel como cliente, ella con sentimientos encontrados no se resiste a los deseos que siente hacia él y mantienen relaciones sexuales.

-Nat crea una nueva forma de servicios para Sean como un supuesto limpiador de piscina que ofrece servicios sexuales a domicilio, particularmente a señoras adineradas, situación que provoca pequeños roces entre ambos ya que a Sean no le agrada esta parte de la actividad. Finalmente Nat lo convence y éste comienza a ejercer este servicio para el 232. En la parte final de la emisión se muestra a Sean en su nuevo rol en una escena -con características de comedia- en que se ve intimando con dos clientas nuevas.

-Amy, se relaciona con un cliente, Gus Atchinson, que es un reconocido personaje del espectáculo. Este personaje acude al 232 y contrata los servicios de Amy por esa noche. Luego de tener relaciones sexuales en ese momento, Gus la invita a una cita fuera del contexto del burdel a lo que Amy asiente también encantada con esta persona. La cita se da en una discoteque; bailan, se cortejan y se marchan hacia un lugar abierto y a solas en donde ella baila sensualmente para él. Mientras Amy se desnudaba lentamente llegan personas desconocidas al lugar, invitados por Gus, con la intención que la joven diera ese espectáculo también para sus amigos. Amy decepcionada e indignada con esta situación rompe su vestido y se va del lugar, sola y semidesnuda, reprochando fuertemente a Gus por el hecho.

-Una de las historias secundarias del capítulo es el drama que comienza a vivir Lauren - otra de las trabajadoras más antiguas del 232 - que tiene que ver con la inquietud de dejar la actividad, principalmente por sentir la necesidad de entablar una relación de pareja estable. Esta situación se inicia en este capítulo para ser desarrollada en capítulos siguientes;

**CUARTO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (07:00:41), en la introducción del programa se muestra el primer encuentro entre Tess y Daniel en el contexto del burdel. Ella sorprendida ingresa en bata de seda al dormitorio donde está su ex pareja; b) (07:06:04), sexo entre Tess y Daniel en un dormitorio del 232. Se muestran a los personajes a torsos desnudos en primeros planos de las caras y medios planos de los cuerpos, con sonido ambiente básicamente gemidos de placer y diálogos entre ellos mientras ejecutan el acto sexual; c) (07:07:07), presentación del nuevo servicio de gigoló que realiza Sean en que se disfraza como limpiador de piscinas. Mientras saca las hojas se le acerca la mujer que lo contrató y lanza su aro al agua y le ordena lo rescate. Éste se saca la ropa y se arroja al agua, le entrega el aro y la seduce para tener sexo, ella entusiasmada asiente y lo lleva hacia el cobertizo, mientras todo es observado por una vecina escondida. No se observa sexo explícitamente; d) (07:09:23) diálogo entre Tess y Daniel, después de haber tenido sexo, en que se plantea el conflicto entre ambos; e) (07:11:43), Gus y Amy tienen su primer encuentro sexual. Amy está en un dormitorio del 232 con los ojos vendados y el joven le pide silencio, mientras él, relatando, crea una fantasía para ella, imaginando esta última, estar en una discoteque bailando, mientras él la abraza por detrás hablándole al oído, para posteriormente intimar. La imagen es en primeros y medios planos mientras estos llevan a cabo el acto, con música electrónica de fondo y sonido ambiente de gemidos de placer. Luego se muestran en la cama conversando



desnudos, pero tapados con sábanas; f) (07:28:37), Amy y Gus mantienen una cita fuera del 232, en una discoteque de la ciudad, mirándose y seduciéndose mutuamente; g) (07:31:47), Luego de bailar, ambos se van hacia un lugar a solas y al aire libre, conversan y él le pide un baile. Ella comienza su show, se para enfrente del auto, baila de manera sensual desnudándose lentamente mientras él en su auto inhala cocaína, hecho que se deduce de sus gestos. En ese momento llegan amigos del joven y disfrutan del show que da Amy, ya borracha y molesta por la incómoda situación se va sola, a pie, semidesnuda y completamente decepcionada, reprochando airadamente a Gus por la humillación que la hizo pasar; h) (07:41:20) se muestra a Sean realizando su actividad de gigoló (disfrazado de limpiador de piscina), con dos mujeres. Se lo ve mientras una mujer le da masajes a torso desnudo y luego cuando tiene sexo en diferentes posiciones con otra. Una mujer le hace sexo oral, luego él de pie a sus espaldas tiene sexo con ella y finalmente tienen sexo con la mujer, esta vez ella sobre él y de espaldas;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**OCTAVO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de sus protagonistas, que se dedican, al comercio sexual, y se desenvuelven en un ambiente, donde el abuso del alcohol y del drogas, resultan del todo cotidianos, contenidos que, resultan inapropiados, para ser visionados por menores de edad, atendido el riesgo de ser imitadas dichas conductas por estos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia Chile S. A., hoy Telefónica Empresas Chile S. A., por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Satisfaction*", el día 17 de diciembre de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante, sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. El Consejero Sr. Gazmuri estuvo por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "*SECRET DIARY OF A CALL GIRL*", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°767-1/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*"; específicamente, de su capítulo emitido por VTR Banda Ancha S. A. el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°767-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Diary of a Call Girl*" es una serie de televisión de origen británica, cuya trama se basa en una novela llamada "*Intimate adventure of a London Call Girl*", escrito por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional que, a pesar de todo lo que tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", y que trata de un experimento que Hannah realiza para un nuevo capítulo del libro que relata las aventuras de su oficio. Este experimento consiste en conocer lo que se siente ser clienta de servicios sexuales, para lo cual contrata un prostituto.

Hannah llega al departamento de este hombre, siempre simulando ser una clienta. Luego del baño se inicia el cortejo y el acto sexual, en que conversan mientras se besan en la cama y ella se desnuda lentamente a petición del hombre. Una vez desnuda, el gigoló le practica sexo oral, mientras ella (con sentimiento de culpa por su novio -que sabe que trabaja como escort-) intenta desconectarse de la situación, pero no puede y por eso decide marcharse. En ese instante, ella le confiesa al hombre que también es prostituta; éste se sorprende y molesta. Sin embargo, al conocer mejor el proyecto de Hannah, decide participar pidiéndole que no se vaya y lo deje hacer su trabajo como corresponde, a lo que ella asiente.

Después de haber pagado por sexo, Hannah vuelve a su casa cargada de culpa pensando en su pareja, a quien le tiene que enviar el capítulo del libro - él es el editor del libro- que relata esta experiencia. Se sienta y comienza a escribir y relatar lo sucedido en el departamento del gigoló. Es un relato en tono de comedia, en que mientras habla se muestran flashback de la relación sexual en base a tomas de primeros planos, sin desnudos, sólo con sonidos ambientes -gemidos de placer básicamente- de muy corta duración.

Por otra parte, y al mismo tiempo en que ella regresaba a su departamento después de esta nueva experiencia, su novio Duncan se encontraba con una prostituta siéndole infiel.

Finalmente, la protagonista le envía el documento a Duncan con miedo a su reacción, éste lo lee y sale apresurado hacia el departamento de Hannah para hablar con ella. Una vez en el hogar de ella discuten el tema y se reconcilian. Mientras están teniendo sexo, llega una de las mejores amigas de Hannah -Bambi- a mostrarle el vestido que va a utilizar para su boda, la hace pasar. Cuando Duncan la ve y la reconoce: es la misma prostituta con la que estuvo hace algunas horas, ambos se miran desconcertados y cómplices culminando el capítulo;

**TERCERO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias:

a) (06:05:46) El intercambio de dinero por sexo, naturalizado como una actividad normal sin mayores restricciones. En esta secuencia se puede ver cuando Hannah llega al departamento del gigoló, conversan de los servicios sexuales y ella le entrega un sobre con el pago; b) (06:07:00) El gigoló le cuenta el por qué se dedicó a la prostitución en que el pago de sus estudios fue la razón para ejercer esta actividad, esto mientras él se ducha y ella lo espera; c) (06:09:06) El gigoló le practica sexo oral a Hannah. La escena se muestra en planos medios de los cuerpos, en que la parte superior del cuerpo de la protagonista aparece con ropa interior, no se observan desnudos completos. Los primeros planos son de las caras de los involucrados en el acto sexual; d) (06:18:38) Belle comienza a escribir su experiencia mientras pasan imágenes rápidas del acto sexual en formato *flash back* en que sólo se muestra primeros planos de caras y gemidos de placer; e) (06:25:28) Sexo entre Duncan y Hannah después de haberse reconciliado en el departamento de ella. Es un acto que se realiza sin desnudos, con besos apasionados, y gemidos de placer hasta que son interrumpidos por la llegada de la amiga de Belle;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial y frívola-incluso cómica-, legitimándola, como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el

consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Plissock, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante, sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "*SECRET DIARY OF A CALL GIRL*", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°767-2/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*"; específicamente, de su capítulo emitido por VTR Banda Ancha S.A. el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°767-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Secret Diary of a Call Girl*" es una serie de televisión de origen británica, cuya trama se basa en una novela llamada "*Intimate adventure of a London Call Girl*", escrito por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que

tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos pasa por un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo, emitido por VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de Diciembre de 2011, a las 6:32 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*" y que, trata sobre cómo Stephanie, agente y dueña de la agencia de *escort* donde trabaja Belle (Hannah), es apresada y acusada de lavado de dinero. Ésta le pide a Belle que se haga cargo del negocio mientras ella está en prisión, lo que inquieta a la protagonista por su desconocimiento en el área administrativa del rubro. Para ello Stephanie la contacta con su abogado Liam, quien resultó en el pasado, un cliente de ella.

Durante este capítulo, Liam y Belle se conocen antes de ser conectados por Stephanie. El abogado contrata los servicios sexuales de Belle, y mientras se encuentran tratando de consumar el acto, queda en evidencia la disfunción sexual de Liam. Belle, sorprendida, intenta ayudarlo buscando la posición sexual que más le acomode a Liam, lo que tampoco funciona. Esto se transforma en un desafío para Belle, que se fija como objetivo resolver el problema de Liam. En otra escena, y mientras estaban discutiendo los pasos a seguir para hacerse cargo de la administración de la agencia, Belle encuentra un momento adecuado y una técnica que puede resultar útil para solucionar el problema de Liam. Ésta consiste en tener sexo en la oficina donde Liam se desempeña como abogado, con la puerta semi-abierta, y donde el riesgo de que los vean se transforma en un elemento que a Liam lo excita. Finalmente, tienen sexo en la oficina, sobre el escritorio de Liam, mientras Belle se encuentra disfrazada de jueza, lo que da resultado. El abogado feliz por la ayuda le cancela una suma importante de dinero, además de darle los agradecimientos correspondientes;

**TERCERO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (06:34:48) Belle llega a la oficina de Liam contratada por sus servicios. Se presentan y el abogado cancela anticipadamente a la *escort*. Mantienen relaciones sexuales en que se transparentan las disfunciones que en este ámbito tiene el cliente. Belle, con la intención de ayudarlo, le propone tener sexo en distintas posiciones. Las escenas están musicalizadas y

tienen un tono cómico. Presentan gritos y gemidos de placer, breves conversaciones mientras ejecutan el acto sexual, y se presentan imágenes de semidesnudos entre las sábanas; b) (06:50:31) Belle se encuentra con Liam en la oficina del abogado para hablar de las comisiones que Stephanie le encomendó. En un momento la secretaria entra intempestivamente al lugar, Liam se pone de pie, se incomoda, involuntariamente Belle observa su entrepierna, percatándose que registraba una erección, situación que incomoda más al abogado. Esto hace que a Belle se le ocurriera una idea para enfrentar el problema sexual de Liam. Ella le afirma que encontró la solución y le pide un momento, sale de la oficina y vuelve disfrazada de jueza, deja la puerta entreabierta, recibe el pago y sostienen relaciones sexuales. Destaca lo cómico de la situación, en la que Liam está acostado el escritorio mientras Belle se encuentra sobre él, hablándole en tono forense. Hay música de fondo y gemidos de placer;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial y frívola-incluso cómica-, legitimándola, como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*", el día 14 de diciembre de 2011 a las 06:32 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante, sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SECRET DIARY OF A CALL GIRL", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°768-1/2011).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*"; específicamente, de su capítulo emitido por Directv Chile Televisión Limitada el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°768-1/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Secret Diary of a Call Girl*" es una serie de televisión de origen británica cuya trama se basa en una novela llamada "*Intimate adventure of a London Call Girl*" escrito por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.



Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, fue supervisado el capítulo emitido por Directv Chile Televisión, a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de Diciembre de 2011, a las 6:03 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*" y que trata de un experimento que Hannah realiza para un nuevo capítulo del libro que relata las aventuras de su oficio. Este experimento consiste en conocer lo que se siente ser clienta de servicios sexuales, para lo cual contrata un prostituto.

Hannah llega al departamento de este hombre, siempre simulando ser una clienta. Luego del baño se inicia el cortejo y el acto sexual, en que conversan mientras se besan en la cama y ella se desnuda lentamente a petición del hombre. Una vez desnuda el gigoló le practica sexo oral, mientras ella (con sentimiento de culpa por su novio - que sabe que trabaja como escort -) intenta desconectarse de la situación, pero no puede y por eso decide marcharse. En ese instante ella le confiesa al hombre que también es prostituta; éste se sorprende y molesta. Sin embargo, al conocer mejor el proyecto de Hannah decide participar pidiéndole que no se vaya y lo deje hacer su trabajo como corresponde, a lo que ella asiente.

Después de haber pagado por sexo, Hannah vuelve a su casa cargada de culpa pensando en su pareja, a quien le tiene que enviar el capítulo del libro - él es el editor del libro - que relata esta experiencia. Se sienta y comienza escribir y relatar lo sucedido en el departamento del gigoló. Es un relato en tono de comedia, en que mientras habla se muestran flash back de la relación sexual en base a tomas de primeros planos, sin desnudos, sólo con sonidos ambientes - gemidos de placer básicamente - de muy corta duración.

Por otra parte, y al mismo tiempo en que ella regresaba a su departamento después de esta nueva experiencia, su novio Duncan se encontraba con una prostituta siéndole infiel.

Finalmente, la protagonista le envía el documento a Duncan con miedo a su reacción, éste lo lee y sale apresurado hacia el departamento de Hannah para hablar con ella. Una vez en el hogar de ella discuten el tema y se reconcilian. Mientras están teniendo sexo llega una de las mejores amigas de Hannah - Bambi - a mostrarle el vestido que va a utilizar para su boda, la hace pasar. Cuando Duncan la ve la reconoce: es la misma prostituta con la que estuvo hace algunas horas, ambos se miran desconcertados y cómplices culminando el capítulo;

**TERCERO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias:

a) (06:06:24) El intercambio de dinero por sexo, naturalizado como una actividad normal sin mayores restricciones. En esta secuencia se puede ver cuando Hannah llega al departamento del gigoló, conversan de los servicios sexuales y ella le entrega un sobre con el pago; b) (06:07:30) El gigoló le cuenta el por qué se dedicó a la prostitución en que el pago de sus estudios fue la razón para ejercer esta actividad, esto mientras él se ducha y ella lo espera; c) (06:09:42) El gigoló le practica sexo oral a Hannah. La escena se muestra en planos medios de los cuerpos, en que la parte superior del cuerpo de la protagonista aparece con ropa interior, no se observan desnudos completos. Los primeros planos son de las caras de los involucrados en el acto sexual; d) (06:19:13) Belle comienza a escribir su experiencia mientras pasan imágenes rápidas del acto sexual en formato *flash back* en que sólo se muestra primeros planos de caras y gemidos de placer; e) (06:25:40) Sexo entre Duncan y Hannah después de haberse reconciliado en el departamento de ella. Es un acto que se realiza sin desnudos, con besos apasionados, y gemidos de placer hasta que son interrumpidos por la llegada de la amiga de Belle;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial y frívola-incluso cómica-, legitimándola, como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el

consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL I-SAT, DE LA SERIE "SECRET DIARY OF A CALL GIRL", EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°768-2/2011).

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*"; específicamente, de su capítulo emitido por Directv Chile Televisión el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs; lo cual consta en su Informe de Caso N°768-2/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "*Secret Diary of a Call Girl*" es una serie de televisión de origen británica cuya trama se basa en una novela llamada "*Intimate adventure of a London Call Girl*" escrito por Brooke Magnanti bajo el pseudónimo de *Belle de Jour*.

Hannah, una estudiante universitaria de clase media, lleva una vida común y corriente durante el día. Tiene un trabajo como secretaria, se contacta con su familia y ante los ojos de todos es una mujer responsable. Pero de noche se transforma en Belle, una escort profesional, que a pesar de todo lo que

tiene que pasar con su secreto y con la relación con sus clientes, disfruta su trabajo. Lo característico es que la protagonista escribe las historias y aventuras que le ocurren con cada cliente con el objetivo, precisamente, de crear un libro con ellas.

Son diferentes historias en un formato fundamentalmente de comedia, en que se abordan diversas temáticas, todas relacionadas con la sexualidad de los personajes (desde disfunciones sexuales, hasta sesiones terapéuticas de esta mujer con sus clientes).

Una de las historias transversales de la serie es la relación de la protagonista con Ben, su ex-novio y también su mejor amigo. Se conocieron en la universidad y han tenido una estrecha amistad desde entonces. Con él vive una relación amorosa que en algunos capítulos vive un período de crisis, particularmente desde el lado de Hannah, quien es seducida por otro personaje;

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos fue supervisado el capítulo, emitido por Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal *I-Sat*, el día 14 de Diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*" y que, trata sobre como Stephanie, agente y dueña de la agencia de *escort* donde trabaja Belle (Hannah), es apresada y acusada de lavado de dinero. Ésta le pide a Belle que se haga cargo del negocio mientras ella está en prisión, lo que inquieta a la protagonista por su desconocimiento en el área administrativa del rubro. Para ello Stephanie la contacta con su abogado Liam, quien resultó en el pasado, un cliente de ella.

Durante este capítulo, Liam y Belle se conocen antes de ser conectados por Stephanie. El abogado contrata los servicios sexuales de Belle, y mientras se encuentran tratando de consumir el acto, queda en evidencia la disfunción sexual de Liam. Belle, sorprendida, intenta ayudarlo buscando la posición sexual que más le acomode a Liam, lo que tampoco funciona. Esto se transforma en un desafío para Belle, que se fija como objetivo resolver el problema de Liam. En otra escena, y mientras estaban discutiendo los pasos a seguir para hacerse cargo de la administración de la agencia, Belle encuentra un momento adecuado y una técnica que puede resultar útil para solucionar el problema de Liam. Ésta consiste en tener sexo en la oficina donde Liam se desempeña como abogado, con la puerta semi-abierta, y donde el riesgo de que los vean se transforma en un elemento que a Liam lo excita. Finalmente, tienen sexo en la oficina, sobre el escritorio de Liam, mientras Belle se encuentra disfrazada de jueza, lo que da resultado. El abogado feliz por la ayuda le cancela una suma importante de dinero, además de darle los agradecimientos correspondientes;

**TERCERO:** Que, de la emisión supervisada, destacan las siguientes secuencias: a) (06:35:17) Belle llega a la oficina de Liam contratada por sus servicios. Se presentan y el abogado cancela anticipadamente a la *escort*. Mantienen relaciones sexuales en que se transparentan las disfunciones que en este ámbito tiene el cliente. Belle, con la intención de ayudarlo, le propone tener sexo en distintas posiciones. Las escenas están musicalizadas y tienen un tono cómico. Presentan gritos y gemidos de placer, breves conversaciones mientras ejecutan el acto sexual, y se presentan imágenes de

semidesnudos entre las sábanas; b) (06:51:07) Belle se encuentra con Liam en la oficina del abogado para hablar de las comisiones que Stephanie le encomendó. En un momento la secretaria entra intempestivamente al lugar, Liam se pone de pie, se incomoda, involuntariamente Belle observa su entrepierna, percatándose que registraba una erección, situación que incomoda más al abogado. Esto hace que a Belle se le ocurriera una idea para enfrentar el problema sexual de Liam. Ella le afirma que encontró la solución y le pide un momento, sale de la oficina y vuelve disfrazada de jueza, deja la puerta entreabierta, recibe el pago y sostienen relaciones sexuales. Destaca lo cómico de la situación, en la que Liam está acostado el escritorio mientras Belle se encuentra sobre él, hablándole en tono forense. Hay música de fondo y gemidos de placer;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEPTIMO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Tercero y Cuarto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial y frívola-incluso cómica-, legitimándola, como forma de alcanzar metas y objetivos de vida, con el consiguiente riesgo, de ser imitada por aquellos, que atendido el grado de desarrollo de su personalidad, no cuentan con los elementos necesarios para hacerles frente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, Herman Chadwick, Roberto Pliscoff, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acordó

formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal I-Sat, de la serie "Secret Diary of a Call Girl", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**16. TRATAMIENTO DEL CASO DEL PROYECTO "HOMELESS", GANADOR DEL FONDO CNTV-2011.**

En forma unánime, el Consejo acordó analizar en la próxima Sesión el proyecto "Homeless", premiado por el Fondo CNTV-2011.

**17. PRESENTACION DEPARTAMENTO DE SUPERVISION: BALANCE DE DENUNCIAS AÑO 2011 E INFORME SOBRE FARANDULA EN TELEVISIÓN.**

El Consejo, tomando conocimiento del balance presentado, por la unanimidad de los presentes, acordó postergar su pronunciamiento para una próxima sesión. En igual sentido, respecto del Informe sobre Farándula en Televisión, encontrándose pendiente lo solicitado por el Consejero Sr. Gazmuri, se postergó su conocimiento para una próxima sesión.

**18. PRESENTACION DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS: BALANCE AÑO 2011 Y PROPUESTAS PARA AÑO 2012.**

El Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, postergar su conocimiento y pronunciamiento sobre la materia, para una próxima sesión.

**19. VARIOS.**

Se le encomendó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a la Consejera doña María de los Ángeles Covarrubias, coordinar la confección del Calendario para la celebración de las Sesiones Ordinarias del Consejo correspondientes al período 2012.

Se levantó la Sesión a las 15:45 horas.